



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

MOR

RESOLUCIÓN No. Nº 2589

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3957 del 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 3604 del 16 de diciembre de 2004, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra del **AUTOLAVADO EL TINTAL**, ubicado en la carrera 80 D No. 13-05 de la localidad de Kennedy de esta ciudad por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 1074, los artículos 98 y 164 del decreto 1594 de 1984, el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997 y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor ALEXANDER PRADA BOLAÑOS, identificado con la C.C. No. 93.153.200 de Saldaña (Tolima), en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO EL TINTAL, el día 21 de enero de 2005.

Que mediante Resolución 2160 del 16 de diciembre de 2004 el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades "en lo que tiene que ver con la generación de vertimientos, a través de su representante legal o quien haga sus veces al **AUTOLAVADO EL TINTAL**, ubicado en la carrera 80 D No. 13-05 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y lo requirió para el cumplimiento de algunas actividades.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor ALEXANDER PRADA BOLAÑOS identificado con la C.C. No. 93.153.200 de Saldaña (Tolima), en calidad de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. Nº 2589

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

propietario del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO EL TINTAL, el día 21 de enero de 2005 y cuenta con sello de ejecutoria del día 21 de enero de 2005.

Que mediante radicados 2005ER7580 del 2 de marzo de 2005 y 2005ER8157 del 7 de marzo de 2005, el propietario del establecimiento denominado AUTOLAVADO EL TINTAL, solicitó prórroga para adelantar las actividades requeridas por esta Entidad.

Que el 18 de abril de 2005, se emitió el concepto técnico 2976 en el cual se informa que de acuerdo a la visita técnica realizada al establecimiento AUTOLAVADO EL TINTAL, el día 16 de marzo de 2005 no se habían realizado obras de adecuación al predio y por lo tanto se recomendaba mantener la medida preventiva.

Que mediante Resolución 1612 del 14 de julio de 2005, se declaró responsable al establecimiento AUTOLAVADO EL TINTAL y sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha.

Que el anterior acto administrativo tiene sello de notificación por edicto fijado entre el 18 y el 31 de agosto de 2005, con constancia de ejecutoria del 8 de septiembre de 2005, sin que obren dentro del informativo constancias de haberse remitido por correo certificado o entregado el aviso citatorio de notificación.

Que mediante concepto técnico 12865 del 14 de diciembre de 2005, se informó el resultado de la visita técnica realizada al establecimiento el 1 de diciembre de 2005, en donde "no se evidenció afectación al medio ambiente toda vez que la actividad de lavado de automóviles se clausuró definitivamente", sin que se hubiese mencionado el tiempo durante el cual esta actividad se dejó de ejercer.

Que mediante la Resolución 0212 del 15 de enero de 2009, a instancia del Grupo de seguimiento a Sanciones, se procedió a aclarar los artículos Segundo y tercero de la resolución 1612 del 14 de julio de 2005, en el sentido a determinar en números y letras el monto que corresponde a los dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes impuestos como sanción al AUTOLAVADO EL TINTAL.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado personalmente a la señora Yibeth Paola Ortiz Monroy "Administradora", el día 30 de septiembre de 2009. Y ejecutoriada el 1 de octubre de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **Nº 2589**

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución 6046 del 12 de agosto de 2010, se procedió a aclarar las Resoluciones 1612 y 0212 de 2009, en el sentido de declarar como responsable de la infracción al señor ALEXANDER PRADA BOLAÑOS, en calidad de propietario del establecimiento denominado AUTOLAVADO EL TINTAL, ordenando su notificación al sancionado.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto que se fijo entre el 20 y el 31 de diciembre de 2010, observándose que el edicto emplazatorio se hizo a AUTOLAVADO EL TINTAL y no al señor ALEXANDER PRADA BOLAÑOS. La ejecutoria del auto en comento es del 3 de enero de 2011.

Que igualmente, obra a folio 77 del expediente, aviso de citación para la notificación de la Resolución 6046 del 12 de agosto de 2010, dirigido a AUTOLAVADO EL TINTAL y no al señor ALEXANDER PRADA BOLAÑOS.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que revisada la documentación que obra en el expediente **DM-05-04-1222**, correspondiente al establecimiento AUTOLAVADO EL TINTAL de propiedad del señor **ALEXANDER PRADA BOLAÑOS** identificado con la C.C. No. 93.153.200 de Saldaña (Tolima), se tiene que es procedente de oficio entrar a resolver la situación jurídica del proceso sancionatorio adelantado, previo el análisis y evaluación las pruebas obrantes, que sirvieron de base para iniciar proceso sancionatorio, formular cargos e imponer sanción en contra del industrial.

Que a pesar que la misma administración, le impuso una sanción pecuniaria al establecimiento denominado AUTOLAVADO EL TINTAL mediante la Resolución 1612 del 14 de julio de 2005 en la cual se incurrió en dos errores que imposibilitaron hacer efectiva la sanción impuesta y estos fueron, en primer término, no haber determinado de manera concreta el valor en números y letras de la multa impuesta, de tal suerte que solo se manifestó el número de salarios mínimos legales vigentes pero no se determinó a cuanto ascendían los mismos y en segundo término, tal y como lo precisa la Dirección Distrital de Tesorería –Oficina de Ejecuciones Fiscales –, el acto administrativo sancionatorio, declara responsable y multa al establecimiento de comercio





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **№ 2589**

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

AUTOLAVADO EL TINTAL, y no como debió hacerse al propietario del mismo ALEXANDER PRADA BOLAÑOS, quien es el único que puede determinarse como sujeto pasivo de la obligación impuesta y en consecuencia debe responder por los derechos y obligaciones del establecimiento de su propiedad.

Que tal y como acertadamente lo menciona el oficio de la Dirección Distrital de Tesorería en comentario, la multa impuesta carece de fuerza ejecutoria, toda vez que "no se puede predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrase la relación jurídico procesal con el sujeto pasivo de la obligación (nombre e identificación del deudor) en la medida que se está sancionando a un establecimiento de comercio, y éste no puede ser sujeto de relaciones obligacionales como persona jurídica, ya que su naturaleza jurídica radica en ser bienes mercantiles en cabeza de un comerciante, es decir, que actúan y se obligan solo por intermedio de su propietario como dueño de esa unidad económica, o de una universalidad de bienes, derechos y obligaciones."

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Administración trató de enmendar estos yerros, y para el efecto, expidió las Resoluciones aclaratorias 0212 del 15 de enero de 2009 y 6046 del 12 de agosto de 2010, las cuales lamentablemente tampoco alcanzaron su objetivo, toda vez que la primera de ellas fue notificada a una persona que carecía de la suficiente capacidad legal de representación, pues no tenía la autorización del señor Prada Bolaños para notificarse y la citación para notificar el otro acto administrativo, según puede deducirse del informe presentado por el notificador dentro del aviso de citación que obra a folio 77 del expediente, se entregó a una persona de hace parte de otro establecimiento con otra razón social el cual, al parecer, comenzó a funcionar con posterioridad al cierre del denominado AUTOLAVADO EL TINTAL tal y como se evidencia en el concepto técnico 12865 del 14 de diciembre de 2005 (fs. 52 a 54), conforme la visita realizada al predio el 1 de diciembre de 2005.

Que en cuanto a la Resolución 6046 del 12 de agosto de 2010 se refiere, nuevamente se observan falencias de carácter procedimental administrativas, toda vez que tanto en el aviso de citación como en el edicto emplazatorio se incurre en el error de citar y emplazar al establecimiento AUTOLAVADO EL TINTAL y no como correspondería al señor ALEXANDER PRADA BOLAÑOS identificado con la C.C. No. 93.153.200 de Saldaña (Tolima), con lo cual se está frente a una indebida actuación que invalidaría la firmeza del acto que se pretende notificar y consecuentemente, muy posiblemente nos lleva a declarar Caducidad de la ejecución sancionatoria, acorde a la norma de lo contencioso administrativo, toda vez que se deben tener





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. Nº 2589

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en cuenta los actos propios de sanción y las omisiones de la administración en el tiempo, conllevando a una posible caducidad.

Que con relación a las circunstancias atrás planteadas y teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se dio origen al acto sancionatorio se evidenciaron en la visita practicada el 11 de agosto de 2004, se puede deducir que la conducta desplegada por el señor ALEXANDER PRADA BOLAÑOS como propietario del establecimiento Autolavado el Tintal, es de tracto sucesivo conforme el concepto técnico No. 2976 del 18 de abril de 2005, en donde se informa que en la visita realizada el 16 de marzo de 2005 a dicho establecimiento, se constató que seguía incumpliendo con las obligaciones impuestas mediante la Resolución 2160 del 16 de diciembre de 2004 mediante la cual se le impuso medida preventiva, fecha desde la cual podemos referir que han transcurrido más de cinco (5) años, sin que la administración hubiese dejado en firme el acto sancionatorio.

En repetidas ocasiones la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto de la firmeza del acto administrativo bien porque se han agotado los recursos en la vía administrativa o se ha surtido debidamente las notificaciones que contempla la Ley.

Así las cosas, el Consejo de Estado ha dicho al respecto:

"(...) FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO - Se refiere a su carácter ejecutivo previsto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo / SANCION CAMBIARIA - Para el cobro coactivo se aplica lo previsto en el Estatuto Tributario / EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - Causales según el Estatuto Tributario / PUBLICIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - En el caso de los actos particulares se cumple con la notificación de los mismos / NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO - Si no se realiza o se hace indebidamente no produce ningún efecto jurídico / COBRO COACTIVO - No puede llevarse a cabo si no está en firme el acto administrativo.

El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incontestable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo. En esta materia es necesario puntualizar que el término prescriptivo de las acciones de cobro previstas





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **2589**

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el artículo 817 del Estatuto Tributario comienza a contarse a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que contenga la obligación. En el mismo sentido, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 66 cuando contempla el decaimiento del acto administrativo por el transcurso del tiempo, parte de la firmeza o ejecutoria de las respectivas decisiones, norma que guarda armonía con lo previsto por el artículo 68 numeral 1º ib. para efectos del mérito ejecutivo de los actos, que sólo se adquiere a partir de la firmeza o ejecutoria.

(Consejero Ponente: DANIEL MANRIQUE GUZMAN, Bogotá, D. C., 19/09/99
Radicación número: 9453. Ref.: 25000-23-24-000-8635-01) (...)"

Que en observancia del Art. 38 del Código Contencioso Administrativo que dice: **"...CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas..."** En el caso en concreto tenemos que la norma en cita se impone, por el tiempo de ley transcurrido, sin que la administración hubiese actuado de manera oportuna en perseguir al sancionado, en este caso el señor ALEXANDER PRADA BOLAÑOS identificado con la C.C. No. 93.153.200 de Saldaña (Tolima) en calidad de propietario del establecimiento **AUTOLAVADO EL TINTAL**, ubicado en la carrera 80 D No. 13-05 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, concluyéndose que a la fecha de la Resolución 1612 del 14 de julio de 2005 los hechos por los cuales se impuso la sanción tuvieron su origen en la visita técnica del 11 de agosto de 2004 consignada en el Concepto Técnico 6820 del 17 de septiembre de 2004, teniendo como ultima evidencia de su conducta continuada el Concepto Técnico No. 2976 del 18 de abril de 2005, de tal manera que las fechas son contundentes y los hechos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación de la norma ambiental, no pueden generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo operando la caducidad contemplada en nuestra legislación.

SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha planteado diferentes estadios a saber:

1. LA EXPEDICIÓN DEL ACTO. El acto administrativo que impone una sanción debe ser expedido dentro del término de tres (3) años consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, independientemente de la fecha de su notificación y ejecutoria.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **2589**

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en sentencia 5158 del 22 de abril de 1994 de la Sección Cuarta con ponencia de la doctora Consuelo Sarria Olmos, dijo:

"...Con la expedición del acto administrativo, existe una manifestación clara y concreta de la voluntad de la administración y una actuación real dentro de la oportunidad prevista para tal efecto.

La notificación constituye un mecanismo de publicidad, a través del cual se da a conocer al administrado la voluntad de la Administración, pero no es un elemento estructural del acto administrativo y por ello, en nuestra legislación positiva la falta de su notificación no está consagrada como causal de anulación (artículo 84 del C.C. A.).

Tampoco comparte la Sala el criterio que adopta el Tribunal en la sentencia de primera instancia, en el sentido de que no solo es necesaria la notificación del acto, sino que se requiere que este quede en firme dentro del término de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ya que los recursos que la ley consagra para que sean ejercitados ante la administración, son mecanismos de protección jurídica de los administrados en frente a las prerrogativas de la administración de proferir actos unilaterales y obligatorios.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otros en los siguientes casos: Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 17 de agosto de 1982, consejero Ponente doctor Humberto Mora Osejo; sentencia del 18 de julio de 1991, expediente 1567, actor José Jaime Gaviria, Consejero Ponente doctor Yesid Rojas Serrano; sentencia del 25 de julio de 1991, expediente 1476, Consejero Ponente doctor Libardo Rodríguez Rodríguez." (Negrillas fuera de texto)

2. EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO. Para que no opere la caducidad de la acción sancionatoria es indispensable que el acto por medio del cual se sanciona se haya expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al hecho que dio lugar a la sanción.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **2589**

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En sentencia 5659 del 30 de septiembre de 1994 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado M.P. Jaime Abella Zárate, expresó dicho criterio en los siguientes términos:

"El contexto literal del artículo 38 del decreto 01 de 1984, transcrito anteriormente, claramente señala que la facultad sancionatoria por parte de las autoridades administrativas, caduca si a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlos, no se impone la sanción."

Imponer una sanción implica que la administración mediante un acto administrativo que produzca efectos jurídicos exprese su voluntad de sancionar al infractor de una norma a la cual está sometido.

No puede desconocerse que un acto administrativo que no es notificado, no vincula al administrado y por lo tanto, no produce efectos en derecho, pues la notificación es la diligencia mediante la cual la administración entera al particular de su determinación unilateral, diligencia que de ninguna manera es potestativa, pues el conocimiento de los actos que afectan a un particular, en especial los que imponen obligaciones o sanciones para lo cual la administración goza de un plazo determinado, constituye una mutua garantía del ejercicio de la competencia dentro de los términos de ley."
(Negritas fuera de texto)

3. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. En pronunciamiento más reciente el Consejo de Estado consideró que para que no caduque el término para imponer una sanción por parte de la administración, se requiere que dentro de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa como los que ponen fin a la vía gubernativa. En Sentencia del 13 de julio de 2000, la Sección Primera, radicado 5876, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, dijo:

"Como lo ha sostenido la Sala en reiteradas oportunidades, para que no prescriba el término para adelantar la acción sancionatoria es necesario que dentro del mismo se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa, como los que le ponen fin a la vía gubernativa, los cuales deben ser notificados dentro del mismo plazo al interesado, ya que, de no ser así, el mismo no sabría a ciencia cierta cuándo se le definirá su situación jurídica respecto de la sanción impuesta, cuestión que sólo se logra cuando





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. Nº 2589

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

queda en firme el acto con el cual se agotó la vía gubernativa." (Negrilla fuera de texto).

Lo dicho por el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, está acorde a los principios del debido proceso, de que trata el Art. 29 de nuestra Constitución Política. Asunto sobre el que se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-521 de septiembre 19 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero afirmando:

"El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Colombia, como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Por estado de derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **№ 2589**

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídica procesal.

Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que "los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución...".

Por otro lado, el Código Contencioso Administrativo, artículo 35, dictamina:

"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite...".

...Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen." (Negrilla fuera de texto).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **№ 2589**

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, en desarrollo del principio de publicidad, señala: **"las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley"** y de conformidad con el principio de contradicción, **"los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales"**, la sanción que imponga la administración debe estar precedida de todas las garantías procesales para el sancionado como lo es la notificación de los actos administrativos proferidos dentro de la investigación revistiendo la mayor importancia el acto por medio del cual se impone la sanción y por otra parte, la posibilidad de controvertir la decisión que impone la sanción lo que conlleva implícitamente la oportunidad de interponer todos los recursos que concede la ley al administrado hasta agotar la vía gubernativa.

Entre tanto los criterios jurisprudenciales y de norma atrás referenciados, fueron acogidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por conducto de su Secretaría General, cuyo titular de la época Dr. ENRIQUE BORDA VILLEGAS, promulgó directiva del 9 de noviembre de 2007, de obligatorio rigor para todos los Secretarios del Despacho, Directores de Departamentos Administrativos e Institutos, Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales y Empresas Sociales del Estado. En la que determinó el asunto como: **"Término de Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración."** A folio 3 del escrito en cita expresa: **"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:**

- ***Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.***
- ***Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración***





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. Nº 2589

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Negrillas fuera de texto).

Con relación a la Resolución 1612 del 14 de julio de 2005, mediante la cual se impuso una sanción al señor ALEXANDER PRADA BOLAÑOS identificado con la C.C. No. 93.153.200 de Saldaña (Tolima) en calidad de propietario del establecimiento **AUTOLAVADO EL TINTAL**, ubicado en la carrera 80 D No. 13-05 de la localidad de Kennedy de esta ciudad (tener en cuenta las Resoluciones aclaratorias 0212 y 6046 de 2009 y 2010 respectivamente), razón del presente pronunciamiento, y soportado en las consideraciones señaladas, no queda más que declarar su caducidad, toda vez que a pesar de haber nacido a la vida jurídica, éste no es oponible al sancionado en razón a su indebida notificación y además por haberse declarado como responsable al establecimiento AUTOLAVADO EL TINTAL y no a su propietario señor ALEXANDER PRADA BOLAÑOS quien es a la luz del derecho, a quien puede vincularse como sujeto de derechos y obligaciones. Igual suerte correrán las Resoluciones aclaratorias 0212 del 15 de enero de 2009 y 6046 del 12 de agosto de 2010 conforme lo expuesto en la parte superior de estos considerandos.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **Nº 2589**

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal b) de su artículo 1º:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales que resuelvan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente de fondo administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)"

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la **CADUCIDAD** del proceso sancionatorio iniciado en contra del establecimiento denominado **AUTOLAVADO EL TINTAL**, de propiedad del señor **ALEXANDER PRADA BOLAÑOS**, ubicado en la carrera 80 D No. 13-05 de la localidad de Kennedy de esta ciudad por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de las diligencias sancionatorias expedidas a partir del Auto N° 3604 del 16 de diciembre de 2004, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente resolución al señor **ALEXANDER PRADA BOLAÑOS** identificado con la C.C. No. 93.153.200 de Saldaña (Tolima) en calidad de propietario del establecimiento **AUTOLAVADO EL TINTAL**, ubicado en la carrera 80 D No. 13-05 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2589

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **05 MAY 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. Del Pilar Delgado R.

Revisó: Álvaro Venegas Venegas

Aprobó: Octavio A. Reyes A.

Expediente No. DM-05-04-1222 (en su respuesta favor indicar siempre este número)

29-04/2011





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Vence 29-Nov-11

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 05-2004-1222 Se ha proferido el "RESOLUCION No. 2589" cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 de MAYO de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **ALEXANDER PRADA BOLAÑOS - AUTOLAVADO EL TINTAL**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **CUATRO (4) de NOVIEMBRE de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el 21 NOV. 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

